

con facilidad, y como nosotros no la tenemos, parece nuestra justicia. Y no sé qué enemistad es esta que algunos han tomado con las Religiones, si ya no es que se pueda decir de ellos, *odio habuerunt me gratis*, no más de porque siguen su mala inclinación y el engañado desorden de su antojo. Y si son celosos de la perfección del estado religioso, y les parece que los frailes agora son relajados, digo á esto que todos los estados de los hombres han ido decayendo y han caído de su perfección primera. Considérense los cristianos de la primitiva Iglesia, y después muchos años: miren las obras que hacían y las que agora hacen; la devoción con que de día y de noche asistían á los Oficios Divinos, y el modo que de presente tienen en oír una misa y asistir á un sermón; el temor de las conciencias pasadas destos primitivos cristianos, y el que agora corre por las plazas y calles; consideren asimismo el clero secular pasado en sus principios y después en sus medios y el que en este presente corre, y no por esto se condenen los buenos, y fuera gran locura pensar que no está la cristiandad llena de ellos.

Adviertan también que aunque los Religiosos hayan decaído de aquella su primitiva perfección, que de esos mismos Religiosos han salido varones esclarecidos, como de fuentes limpidísimas y claras, y siempre lo están manando y produciendo, los cuales nuestra Sancta Madre Iglesia los recibe como á sanctos que en los gozos de la gloria participan de la visión beatífica, y como gente colocada en el cielo los recibe y escribe en su catálogo; y bien sabe el mundo todo que de muchos años á esta parte no vemos canonizado ningún sancto, sino aquellos que subjectándose á la obediencia y yugo de las Religiones, se criaron y doctrinaron en ellas: que es señal manifestísima y clara de que el alto y poderoso Dios se da por muy contento y agrada de tenerlas en la tierra, honrándose y magnificándose en ellas, como en huertos y jardines donde de ordinario se recrea, no obstante que en este estado religioso haya algunos relajados: y es cierto que estas sanctas Religiones son de su divino gusto, pues tantos y tales hombres ha escogido y de ordinario escoge de ellas para que en el cielo gocen de su

bienaventuranza, honrándolos con tantos y tan maravillosos milagros como por sus merecimientos cada día hace.

Y en estos tiempos, en los cuales por la poca devoción de algunos y menos afición con que miran las causas religiosas, y que les parece que están las Religiones en las heces de su religioso estado, prosigue con este mismo soberano beneficio, para que esos mismos hombres vean que están ciegos y que juzgan con pasión, pues en ellos ha dado ese mismo Dios, y da cada día, hombres sanctos y apostólicos, que no todos los que han merecido su justificación, por los merecimientos de Jesucristo Nuestro Señor y están gozando de él en la bienaventuranza están canonizados en la tierra, porque el canonizarlos es favor particular de ese mismo Dios con que quiere que los tales sean conocidos y que de su santidad no haya ninguna duda; pero de los que no lo están tenemos llenos los rincones; lean esas mis *Monarquías* y verán los apóstoles que estas sanctas Religiones han tenido en este nuevo Orbe; lean las corónicas de esas mismas Religiones, verán los varones insignes y valerosos que no sólo en lo pasado sino también en lo presente son muros y fortaleza de esa misma Iglesia militante; que ya con la sangre de sus cuerpos y venas, por defender la inmunidad de la que Jesucristo Nuestro Señor derramó por nosotros, la han vertido ellos entre infieles, ó ya entre sarracenos y moros, ó ya en la China entre aquellas bárbaras naciones, ó ya en estas Indias Occidentales entre crueles é inhumanos chichimecas.

Vean tantos confesores que con el Nombre de Jesucristo en su boca han dejado esta vida mortal y perecedera, arrastrando sus honras, ultrajando sus bienes, y coceando sus gustos y deleites; y cargados de ayunos, de penitencias, disciplinas, mortificaciones, desnudez y desprecio de todo lo que el mundo ofrece, han corrido por el camino seguro y cierto de la bienaventuranza, á celebrar en ella las bodas con el soberano Esposo. Vean los que con sus escritos y libros han defendido siempre y de presente defienden la fe sancta de ese mismo Dios, y vean que de entre esos mismos relajados (que agora juzgan por tales) han salido un

sancto Aparicio, cuyo cuerpo está entero en el convento de S. Francisco de la ciudad de los Ángeles, á quien Dios ha ilustrado con tantos milagros, que pasan de cientos á miles. Y en el Perú, en la ciudad y convento de S. Francisco de Lima, murió habrá poco más de seis años el Padre Fr. Francisco Solano, sacerdote y gran predicador de los más perfectos que nuestra sagrada Religión ha tenido, y gran ministro de la conversión de aquellos reinos, acompañando Dios su muerte con música celestial de ángeles, cuyos milagros también son sin cuento. Vean á S. Jacinto, de la Orden del gran Patriarca Sancto Domingo, canonizado en estos tiempos: vean á nuestro S. Diego, vean á Sancta Teresa, reformadora de la religiosísima Orden de los Carmelitas: vean á S. Ignacio de Loyola, fundador de la muy esclarecida Orden de la Compañía de Jesús, beatificado y dado por sancto conocido de la Iglesia: vean al sanctísimo Francisco Javier, apóstol de la India y Japón, que goza deste celestial beneficio: vean nuestros seis mártires que allí fueron crucificados por la defensa de la fe y sustentar el estandarte de la milicia de Cristo: todos estos nacidos y criados en estos nuestros tiempos, y hijos de las sanctas y apostólicas Religiones.

Vean á esos mismos relajados, ó al menos á los que juzgan por tales los que con poca devoción los miran, las obras en que se ocupan. Considérenlos que viven debajo de obediencia, viven en comunidad, rezan juntos las divinas alabanzas de dia y de noche, predicán la palabra de Dios, enseñan á los ignorantes, confiesan á los pecadores, administran todos los demás Sacramentos, y favorecen y amparan las causas de los pobres: considérenlos dentro de sus monasterios, cuando los otros andan paseando las calles; y en esos monasterios considérenlos también ejercitando obras tales cuales son las que profesan, y como ya dejamos dicho, no juzguen el común de la Religión y Religiones por los particulares que descaecen desta perfección; que si entre doce hay uno que no sea tal, entre mil y millares no es mucho que haya diez ni quince ni ciento.

Y pregunto yo: ¿solos nosotros somos los malos? ¿No hay, por ventura, alguno de los Padres clérigos que haya

faltado en algo de sus obligaciones, así en su persona como en su ministerio? No debe de haberlo, pues dél no trata el Señor Arzobispo, que siendo tan sancto en su vida, en su persona tan recogido (como se debe presumir que lo ha de ser), tan quieto y pacífico en sus acciones, y por ventura tan desinteresado en sus pretensiones, que sólo atiende á castigar los malos y á premiar á los buenos; si hubiera alguno destes tales que desdijera de su obligación, pienso yo que lo castigara luego con público castigo; pero pues no lo hace (como digo) no debe de haberlo. A esto no quiero responder: basta que el cielo lo entienda y toda la república lo sepa; y cosas que andan en bocas de tantos, bien sabidas serán de todos, y no es menester que los frailes se hagan delatores de lo que publican las calles, la claridad del dia, y las tinieblas de la noche, y las paredes de la ciudad, y los jardines de las huertas; y quien no deja á nadie en su quietud y sosiego no aguarde á tenerle él, especialmente cuando tiene el tejado tan de vidrio.

No se ha visto en este nuevo mundo, desde que la fe entró en él, EL descrédito que la Orden de S. Francisco ha pasado en este Señor Arzobispo, pues ha llegado á ultrajarla tanto, que se ha atrevido á fijar descomunión contra el Padre Guardián de Tlatelolco, y contra Fr. Felipe de Valdés, su ministro y lengua, todo porque sin ser su juez ha querido llevarlos á su presencia para examinarlos en el ministerio, y porque lo han resistido se ha atrevido á lo que ningún Prelado ha hecho ni hiciera, sabiendo la limitación que acerca de esto tienen en sus instrucciones y Reales Cédulas. De aquí han resultado murmuraciones, detracciones, falsas imprecisiones, acusaciones, menosprecios y vituperios, porque como el vulgo no sabe más de lo que se dice, ni juzga más de lo que ve, habiéndolas visto en las iglesias y plazas, cree que son justificadas, y como todo él es behetría, ha soltado la rienda al decir, sentenciando á su antojo aquello que es exempto de sus bárbaros y mal considerados estrados. Pero los que bien sienten, como saben la inquietud deste Prelado, hanse reído de todo. Pero es caso lastimoso que no seamos más buenos ni más malos de cuanto se suelta ó re-

prime la furia desbocada deste dicho Prelado. Remédíelo Dios, que puede, pues el tiempo así corre, y el remedio de nuestras calamidades no tienen amparo para ahora.

Dirá alguno: *quorsum hæc?* que á qué propósito digo todo esto? Respondo que lo que contiene la primera parte desta relación lo he dicho para que todo el mundo sepa lo que las Órdenes han trabajado en esta nueva Iglesia desde sus principios hasta agora, los trabajos que han tenido y muertes que han pasado á manos de infieles, y lo que la Iglesia Católica se ha acrecentado, y lo que los católicos Reyes de Castilla han sido servidos, y lo poco que los ministros evangélicos desta tierra le han sido costosos y molestos; la fidelidad con que estos apostólicos obreros han tratado á estos sus nuevos hijos, cómo los han amparado y defendido y dádoles la doctrina que ha sido necesaria para su cristiandad y para llevarlos al cielo: lo segundo que se sigue, para quejarnos del mal pago que de algunos se nos ha dado y la persecución que pretenden hacernos, sólo porque no somos sujetos al Ordinario como los otros clérigos. Y esta culpa no la tiene el católico Rey D. Filipo, pues como santísimo que es nos ha defendido siempre y amparado, sino de los que nos acumulan culpas que ni lo son ni nos pasa por el pensamiento cometerlas, haciendo informaciones falsas con que podían enconar el pecho de nuestro católico Rey, no siendo tan cristianísimo como es, para que no nos tenga en la reputación que hasta agora con su Católica Majestad hemos estado; y desto dará cuenta á Dios quien fuere la causa de que perdamos reputación donde tanta, por la misericordia de Dios, hemos ganado.

Pregúntase si los privilegios apostólicos concedidos á las Órdenes Mendicantes que son contra los Sacros Cánones, ó contra los decretos del Concilio Tridentino, están por este mismo Concilio ó por algunos Sumos Pontífices revocados.

Esta duda tiene su fundamento, lo primero en que el mismo Concilio en la Sesión 25., c. 22, *De Reformatione*, dice estas palabras: *Hæc omnia et singula in superioribus decretis*

contenta, observari Sancta Synodus præcipit in omnibus cœnobiiis ac monasteriis, collegiis ac domibus quorumcumque monachorum ac regularium, necnon quarumcumque sanctimonialium virginum ac viduarum, etiam si illæ sub gubernio militiarum, etiam Hierosolymitanæ, vicant, et quocumque nomine appellentur, sub quacumque regula vel constitutionibus, et sub custodia vel gubernatione, vel quavis subjectione aut annexione, vel dependentia cujuscumque ordinis, mendicantium vel non mendicantium, vel aliorum regularium monachorum aut canonicorum quorumcumque: non obstantibus eorum omnium et singulorum privilegiis, sub quibuscumque formulis verborum conceptis ac mare magnum appellatis, etiam in fundatione obtentis, necnon constitutionibus et regulis, etiam juratis, atque etiam consuetudinibus vel prescriptio-nibus, etiam immemorabilibus. Las cuales palabras parece que dan á entender ser revocados por ellas todos aquellos privilegios concedidos á las dichas Órdenes, que contradicen á cualesquiera decretos del dicho Concilio.

Lo segundo, hace mucha fuerza á esta revocación, que Pío IV en una Bula en que confirma todo lo ordenado y establecido en el dicho Concilio, que comienza *In principis Apostolorum* &c. su data en Roma *apud Sanctum Petrum, Anno Dominicæ Incarnationis 1565, 13 Kalend. Martii, Pontificatus sui anno 6, motu proprio et ex certa scientia ac de apostolicæ potestatis plenitudine revocat omnia et singula privilegia, exemptiones, immunitates, facultates, dispensationes, conservatorias, indulta, confessionalia, mare magnum et alias gratias in his omnibus et singulis in quibus illa statutis et decretis ejusmodi Concilii contrariantur ac ipso jure revocata, cassata et annullata, ad ipsius Concilii terminos atque limites reducta sint et esse censeantur, neque quidquam adversus ipsa decreta et statuta quominus ubique et apud omnes observentur in aliquo suffragari posse, sed ea perinde haberi et reputari debere ac si nunquam emanassent auctoritate apostolica declaravit, statuit et ordinavit.* Estas son las palabras de la confirmación del dicho Concilio, con que quedó en su fuerza y vigor, derogando todo lo concedido en contrario por la Sede Apostólica.

Lo tercero, se prueba el mismo intento, porque dado caso que Pío V, de santa memoria, sucesor del dicho Pío IV, en una otra Bula suya que comienza *Etsi Mendicantium*, su data en Roma, *apud Sanctum Petrum, anno Dominicæ Incarnationis 1567, Kalen. Julii, Pontificatus sui anno 2*, de cierta ciencia y plenitud de potestad hubiese confirmado los dichos privilegios de los dichos Mendicantes, y los innovó y dió nueva fuerza y valor, y mandó que como tales válidos y nuevamente confirmados, así se guardasen, en los cuales concedió de nuevo muchas cosas contra lo ordenado y mandado por el dicho Concilio Tridentino: empero Gregorio XIII, su sucesor, por otra su Bula que comienza *In tanta rerum et negotiorum mole &c.*, su data en Roma, *apud Sanctum Petrum, anno Dominicæ Incarnationis 1573, Pontificatus sui anno 1*, determinó *de prædicta Bulla et aliis omnibus litteris et Constitutionibus quæ ab eodem suo prædecessore eisdem de rebus pro quoruncumque Regularium, etiam Mendicantium Ordinibus, quomodolibet emanarunt ac omnibus et quibuscumque in eis contentis, eam deinceps dispositionem atque decisionem pro subjecta materia futuram esse quæ sive ex jure veteri, sive ex sacris dicti Concilii decretis, sive alias legitime ante dictarum litterarum et Constitutionum editionem erat, et si ipsæ non emanassent futura fuisset, ad quam dispositionem et decisionem suumque pristinum statum illa omnia reduxit, irritando omnia alia decreta suo præsentis statuto adversantia*: como más largamente se contiene en el dicho su Breve y Constitución.

Y aunque después, en otra su Bulla que comienza *Ex benigna Sedis Apostolicæ provisione*, su data en Roma, *apud Sanctum Petrum, die 21 Martii anno 1575, Pontificatus sui anno 3*, confirmó los privilegios de los frailes, menos monjas de Sta. Clara y los de la Tercera Orden, esto hizo añadiendo y poniendo esta cláusula: *quatenus sunt in usu et Sacris Canonibus et decretis Sacri Concilii Tridentini non adversantur*. Y después Sixto V, que le sucedió en la misma Silla de Sant Pedro, confirmando los dichos Breves de los frailes Menores, en el año 3 de su Pontificado, aunque es verdad que calló aquellas palabras que su antecesor en la

dicha confirmación había puesto, es á saber, *Sacris Canonibus et quatenus sunt in usu*, empero no exceptó el Concilio Tridentino.

De todo lo dicho parece que los dichos privilegios de las dichas Órdenes Mendicantes están derogados y no tienen fuerza alguna para poder por ellos hacer cosa que contravena á la determinación y disposición del dicho Concilio.

Y ahora el Arzobispo de México, instando en las dos dichas Bulas de Gregorio XIII, alega (en el pleito que trata contra las tres Órdenes Mendicantes sobre el examen que pretende hacer de los ministros) que el Breve de Pío V que hasta aquí han usado en la administración de los Sacramentos estaba derogado y que no era de ningún valor ni efecto, por cuanto por las dos dichas Bulas arriba alegadas estaba sin fuerza y derogado.

Pero para que conste de la falsedad desta proposición y alegación dicha, y también cómo se engañan los que con error y pertinacia quieren contradecir verdad tan manifiesta, quiero poner aquí lo que hombres muy doctos y entendidos han dicho sobre este caso, y dar razones claras y evidentes del engaño con que en esta materia proceden, para que ya que los contrarios no acaban de quietarse, al menos nosotros los Religiosos que usamos de ellos, *tuta conscientia* los usemos y nos aprovechemos dellos como de cosa que en realidad de verdad nos es concedida, y que por ningún derecho se nos derogan y contradicen, si no son aquellos que con expresión del dicho Concilio están derogados.

Y para prueba desta verdad digo que los privilegios que están derogados por el Sacro Concilio Tridentino son aquellos solamente que se contienen en aquellos mismos decretos en los cuales formal y expresamente se derogan y revocan, y aquellos que se oponen á esta cláusula *non obstantibus quibuscumque privilegiis in contrarium existentibus*; pero todos los demás á que no hace contradicción esta cláusula no, aunque por alguna manera parezca hacer contradicción á los dichos Cánones y dicho Concilio.

Esta senténcia es de hombres muy graves, y el Padre

Fr. Manuel Rodríguez en el tomo primero de sus *Quæstiones Regulares*, en la cuestión octava, artículo 6, donde largamente trata esta materia, dice haber sido ésta resolución de hombres doctísimos, así teólogos como canonistas y legistas. Y añade el mismo Emanuel, que consta esta verdad de muchos lugares del dicho Concilio Tridentino, donde se hallará que en un mismo capítulo se ponen (á las veces) diversos decretos, unos absolutos y sin derogación ninguna de privilegios ni revocación dellos, y otros destos dichos no puestos por este modo arriba dicho, sino con derogación y revocación expresa de los dichos indultos y privilegios.

Primeramente, en la Sess. 23, cap. 8, de *Reformatione*, hablando el dicho Concilio en la primera parte de aquel decreto, de los sacros Órdenes, pone estas palabras formales: *Ordinationes sacrorum Ordinum statutis a jure temporibus ac in cathedrali ecclesia vocatis, presentibusque ad id ecclesie canonicis publice celebrentur*. El que con cuidado y advertencia leyere estas palabras verá como en este decreto no pone contradicción á ningún privilegio ni hace mención de él, ni hay cláusula revocatoria que se le oponga, lo cual se hace luego en el decreto que se sigue, cuando dice: *Unusquisque autem a proprio Episcopo ordinetur. Quod si quis ab alio promoveri petat, nullatenus id ei, etiam cujusvis generalis aut specialis rescripti vel privilegii a prtextu, etiam statutis temporibus, permittatur; nisi ejus probitas ac mores Ordinarii sui testimonio commendentur*. Aquí se ve claramente como respecto de este segundo se deroga los privilegios y cualesquiera otros rescriptos que puedan hablar en esta materia, ora sean generales, ora especiales, de cualquiera condición que sean: de lo cual parece colegirse que diferente juicio se ha de hacer del decreto del dicho santo Concilio que pone derogación de privilegios, que del otro decreto donde no la pone; y fundados en esta razón tan fuerte, los doctores de la Universidad de Salamanca, así teólogos como canonistas y legistas, decretaron y firmaron de sus nombres los años pasados (como lo afirma Emanuel en el lugar citado) que los Religiosos regulares podían agora después del Concilio como antes dél ordenarse *extra tempora* por

virtud de los dichos sus privilegios, porque en el dicho decreto no se ponía ninguna cláusula revocatoria dellos. Pero que no se podían ordenar por otro Obispo sino por el propio diocesano, *etiam statutis temporibus, et etiam prætextu cujusvis generalis aut specialis rescripti vel privilegii, nisi ejus probitas ac mores proprii Ordinarii sui testimonio commendentur*. Porque dicen que respecto deste decreto todos los dichos indultos y privilegios se revocan y anulan. Por lo cual muchos Señores Obispos en los reinos de Castilla, siguiendo este parecer y sentencia, ordenaron algunos Religiosos *extra tempora*.

Ultra del lugar ya dicho, hay otros muchos en el mismo Concilio que prueban la misma razón alegada, en los cuales se mandan muchas cosas sin la dicha cláusula revocatoria de indultos y privilegios, como consta en la Sesión 4ª en decreto de *editione librorum*, donde se dice *quod non liceat etiam regularibus imprimere libros de rebus sacris sine approbatione Ordinarii et licentia suorum superiorum*: sobre lo cual dicen los dichos doctores, que como no lo prohíbe ni manda el dicho Concilio debajo de esta cláusula derogatoria podrán los dichos mendicantes, teniendo privilegio que los exempte dello, imprimirlos sin presentarlos al dicho Ordinario; y la misma razón se ha de decir de otro decreto puesto en la Sesión 5, que se sigue luego, donde dice (en el cap. 1 de *Reformatione*) *quod in monasteriis monachorum, ubi id commode fieri potest, habeatur semper lectio Sacræ Scripturæ ad quod possint cogi per Episcopos et Prælatos*, donde tampoco se pone la dicha cláusula derogatoria que revoque los dichos privilegios, de lo cual se sigue que si los dichos Religiosos tienen privilegio contrario, no podrán los dichos Ordinarios obligarlos á esto, porque los dichos privilegios en cuanto á esto por el dicho decreto no se revocan. A este mismo propósito, y para comprobar la misma sentencia, hace mucho al caso lo que en el mismo Concilio se dice en la Sesión 22, cap. 4, donde se ponen estas palabras: *quod careat voce in Capitulo Ecclesiarum qui sacris non fuerit initiatus et saltem constitutus in subdiaconatus ordine, etiam si hoc sibi ab aliis libere fuerit concessum*: el cual de-

creto manda que se observe y guarde en cualquiera iglesia Catedral ó Colegial, así secular como regular; y porque no incluye en sí este decreto cláusula ninguna derogatoria y revocatoria, dicen los mismos doctores, que si en alguna Religión tuviesen los dichos Religiosos privilegio para que el que no es ordenado pueda tener voz activa y pasiva, valdrá el dicho privilegio *eo quod jure optimo uti possint*, acerca de lo cual añaden *quod in facti contingentia* es expresa declaración de los Cardenales diputados para la explicación y declaración del dicho Concilio Tridentino (como lo refiere Paracelso, General que fué de la Orden de los Mínimos), que siendo preguntados estos dichos Señores Cardenales el año de 1573, desta misma materia, declararon *quod dictum Concilium non contrariatur Constitutionibus Regularium, si in aliquo Ordine, etiam non in sacris constituti, de consuetudine aut Constitutione ad actus capitulares admittantur*. La cual respuesta se dió al dicho Padre General, porque en su Orden y Religión todavía permanece esta costumbre; y lo que aquí se dice y declara de la costumbre que vale donde quiera que la ha habido, se ha de decir también del privilegio donde quiera que lo hubiere, acerca de que puedan tener voz activa y pasiva los que no tienen Orden ninguna, *nam si non revocatur per decretum supradictum consuetudo aut Constitutio, nec revocabitur privilegium, cum eadem sit utriusque ratio*.

Esto mismo se debe decir de otro decreto puesto en la Sesión 23, cap. 11, donde se dice el orden que se ha de guardar en recibirse los Órdenes sacros, donde también se ponen y expresan las cualidades que han de tener los que así se ordenaren, y se manda que no pasen de unas Órdenes á otras, sino después de pasados los intersticios, en el cual decreto, como no se pone ninguna cláusula derogatoria ni revocatoria, parece poderse hacer, que teniendo los dichos Religiosos privilegios en contrario, pueden los dichos Religiosos ordenarse sin estas condiciones por razón de sus indultos y privilegios, por la razón dicha, como después acá del Concilio no haya Bula que lo contradiga, como es la de Sixto V *contra male promotos et ordinatos*, que desto no se

trata aquí, que lo que se ha dicho no ha sido sino para probar que los privilegios de los Mendicantes que por el dicho Concilio no están revocados por cláusula particular revocatoria, están en su vigor y fuerza como lo estaban antes del dicho Concilio. Porque cuando el dicho Concilio pretende lo contrario *expresse ipsa revocat et clausula ibidem apponitur*, lo cual se colige clara y manifestamente, porque añade estas palabras: *privilegiis quibuscumque in contrarium non obstantibus*, ú otras semejantes. Lo cual parece ser necesario, porque así como los privilegios insertos in Corpore Juris *non derogantur sub generali derogatione aut revocatione*, como dicen comunmente los juriconsultos, y lo concluye del parecer de muchos Enriquez, to. 1, lib. 7, c. 28, n. 9, littera 1; et cap. 31, n. 5, littera 5, así, ni más ni menos, se debe decir lo mismo de los privilegios de los Regulares, *neque revocantur, nisi de ipsis specifica et specialis mentio fiat et apponatur aliqua clausula ex qua idipsum liquide et manifeste possit colligi*.

Y para mayor fuerza desta verdad decimos que los argumentos que por la opinión contraria se hacen no son de ninguna fuerza, ni la hacen contra lo que tenemos dicho. Y así respondemos á sus razones lo siguiente.

A las palabras que se alegan del Sancto Concilio Tridentino en la Sesión 25, *de Reformatione*, cap. 22, decimos que en el dicho capítulo solamente se revocan los privilegios que son contra los decretos y determinaciones allí puestas en la dicha Sesión 25, *de Regularibus*; pero no los privilegios que son contra los decretos de las otras Sesiones, en los cuales no se pone ni hace mención de la dicha revocación expresa, ó otra cualquiera cláusula que sea semejante y tenga la misma fuerza de derogación y revocación, y consta ser así esto por las palabras puestas y expresadas en el mismo dicho capítulo, donde dice: *Hæc omnia et singula superioribus decretis contenta observari præcipit Sacrosanta Synodus &c. et non obstantibus*, donde se deben notar aquellas palabras *contenta in superioribus decretis*, que es como si dijera *non autem in superioribus sessionibus*, de lo cual se infiere que quiso el Santo Concilio que todo

lo contenido en aquella Sesión 25 y decretos della, que se guardasen inviolablemente, aunque fuese derogando y revocando los privilegios de los Mendicantes y otras cualesquiera Órdenes que los tuviesen; pero no lo contenido en las otras Sesiones en las cuales no se manda con semejante cláusula revocatoria, habiendo por otra parte privilegios por los cuales se puede hacer, no habiendo cláusula expresa que los derogue.

A lo segundo que se alega de la Bula de nuestro muy Santo Padre Pío IV, puesta en la confirmación del dicho Sancto Concilio Tridentino, de cuya generalidad de palabras parece que se colige que por su dicha Bula no sólo se revocan, anulan y se casan los privilegios que en los decretos del dicho Concilio se halla su revocación expresa, sino también los otros que en cualquiera otra manera parecen ser contrarios á los dichos decretos del dicho Concilio, aunque en los dichos decretos no se haga expresa mención de los dichos privilegios; á esto responden los dichos doctores alegados, diciendo que según sentencia de los Doctores Jurisperitos *in dubio*, en las cosas dudosas, *mens et intentio principis semper præsumitur talis fuisse qualis et esse debet de jure*. De aquí se sigue que las palabras revocatorias de los dichos privilegios que el dicho Pontífice Pío IV pone en la dicha su Bula confirmativa del dicho Concilio que son contrarias á los decretos del dicho Concilio, han de ser entendidas, restringidas y determinadas según los términos de los dichos decretos, y en sola aquella razón y manera que los dichos privilegios son prohibidos, revocándolos ó no revocándolos, conforme los revocan ó no los revocan los dichos decretos, *et non est extendenda etiam ad illa quæ quamvis per ipsum sunt prohibita, non tamen cum privilegiorum derogatione et revocatione*.

Que esto se deba ENTENDER así, consta porque la causa final de la dicha Bula (como della manifestamente consta) fué la entera y cumplida guarda y observancia de los dichos decretos del dicho Concilio, *cujus quidem observantia satis locus datur quoad ea quæ in ipsis decretis specialiter revocantur*. Pero los demás que con especial revocación y ex-

presamente no se revocan, como por esta razón no quedan revocados, se colige claramente que quiso el dicho Pontífice y el mismo Concilio que se guardasen los dichos decretos, no habiendo algún privilegio concedido en contrario, y de aquí es que *cessante causa finali* (de la sobredicha Bula) cese también en la disposición della, según lo que se dice y dispone en el Derecho, L. adigere, § quamvis, ff. de jure patronatus, et cap. cum cessante de appellat., lo cual se confirma porque la Constitución que se hace para corroborar y dar fuerza á otra (*secundum Jus et omnes communiter doctores*), se debe entender según la misma, es á saber, Constitución, y se debe incluir en sus mismos términos y no exceder dellos, como se dice en Derecho in authen. constitut. quæ innovat, § inde verum, in illis collat. 3, y lo trae la glosa y el Cardenal in Clement. statutum, verb. consuetudine de delic., y Felino en c. 1 de Jure Jur., n. 5, los cuales todos dicen que todas las limitaciones y extensiones que recibe la Constitución roborada, *debet etiam recipere et eadem corroborans*, porque, según Derecho in l. in tota, ff. de condit. et demonstrat. *referens se ad aliquid, intelligi debet secundum illud ad quod refertur*; y como esta dicha Bula fué hecha para confirmar y validar y dar fuerza al dicho Concilio Tridentino, debe ser entendida según sus términos, y no revoca si no son aquellos privilegios que en ese mismo Concilio por sus decretos se ven revocados.

A lo que se dice de la Bula de Gregorio XIII acerca de la confirmación de los dichos privilegios de los Mendicantes, y de la de Sixto V, decimos que han de ser entendidas al mismo sentido de la Bula ya dicha de Pío IV, es á saber, que confirman los dichos privilegios en cuanto no contradicen á los dichos decretos del dicho Concilio Tridentino: aquellos decretos, digo, que irritan y anulan los dichos privilegios por las dichas *non obstantias* allí puestas de los dichos privilegios, quedando en su vigor y fuerza siempre los demás acerca de los cuales no habla la dicha cláusula revocatoria, ni se halla que los contradiga; y que esto sea así, queda probado por todo lo arriba dicho; ni se debe entender la mente del dicho Gregorio XIII por aquellas

palabras que en la dicha su Bula añade, es á saber, *et Sacris Canonibus*, que quiere comprender en ellas todos los Sacros Cánones en general, porque si así se entendiese, diríamos que no confirma propiamente ninguno de los dichos privilegios; porque el privilegio (como de sí mismo consta) *nihil sit aliud quam privatum jus*, ó indulto concedido del Príncipe *contra jus commune*; y esto es cierto, que los privilegios todos, ó en la parte ó en el todo, son contra los Sacros Cánones. Y así se ha de entender de aquellos Sacros Cánones que se contienen en el dicho Santo Concilio Tridentino, como lo advierte y nota el Padre Fr. Hierónimo de Sorbo, capuchino de nuestra sagrada Religión, en el compendio que hizo de nuestros privilegios, título *Privilegia fratrum Minorum*, f. 329, donde dice que el dicho Concilio consta de cánones y decretos, y que aquella adición copulativa *et*, cuando el dicho Pontífice dijo que confirma los dichos privilegios *quatenus sunt in usu, et decretis Concilii Tridentini et Sacris Canonibus non contradicunt, et copulata predicta omnia*, es á saber, *et Sacros Canones et Concilii decreta* en el dicho Concilio contenidos, porque si no se entendiese así, y quisiésemos decir que quiso entender ó decir otra cosa, expresamente lo dijera, y pusiera que confirmaba los dichos privilegios en cuanto *non contrariantur Sacris Canonibus Summorum Pontificum et decretis præfati Concilii Tridentini*.

Pero dejada esta dificultad á una parte, ya por Sixto V que le sucedió en la dignidad se quitaron aquellas palabras *Sacris Canonibus contraria*, y solo se puso que *confirmat privilegia dummodo Concilio Tridentino non adversentur*. Lo que también hizo en la confirmación de la Orden Cisterciense hecha *Anno Domini 1586, die 25 Julii, Pontificatus sui anno 2*, como se ve en el Compendio de los privilegios de la dicha Orden; y con esto se quita aquel escrúpulo que pudiera tener la razón contraria acerca de los Cánones comunes y Derecho común compilado de los mandatos Apostólicos.

El Padre Fr. Luis de Miranda, en el 2º tomo de su *Manuale Prælatorum*, q. 42., a. 3, que trata esta duda por ambas

partes, no se resuelve en elegir ninguna de las dos opiniones, y la conclusión que de todo hace es decir que se debe remitir á la declaración de S. S. ó á la de los Señores Cardenales que están diputados para resolver las dudas que en esta materia del Sacro Concilio se ofrecieren; pero yo no lo tengo por muy gran valentía, porque donde tan claramente consta ser las razones de nuestra opinión tan concluyentes, no sé qué causa haya para causar cobardía. Mayormente que en estas cosas, cuando hubiese duda, debemos acostarnos á la parte más favorable, y esta lo es darles vida á nuestros privilegios, pues los Sumos Pontífices no nos atan las manos para que así no lo hagamos.

Aunque por lo dicho queda probado la confirmación de los dichos privilegios de las Órdenes Mendicantes, y que por ningún Derecho ni Bula Apostólica están derogados más de aquellos que como dejamos dicho revoca el Concilio con cláusula derogatoria y anulante, en la manera arriba referida, ofrécese ahora tratar en particular si el Breve de Pío V concedido á instancia del católico Rey Philipo II, nuestro Señor, para los Religiosos destas Indias que ejercitan oficio de párrocos, está revocado en todo ó en parte, ó si está en su fuerza y vigor como lo estaba antes que expidiera su Bula revocatoria de la de Pío V, Gregorio XIII.

Digo que no está revocado el dicho Breve de Pío V concedido al Rey Católico Philipo, porque dado caso que Gregorio XIII hubiera revocado por su Breve revocatorio los privilegios de las Órdenes Mendicantes, lo cual negamos por lo arriba dicho, este está en su vigor y fuerza, sin que se haya revocado; y es la razón porque aquella revocación no se extiende *ad concessionem pro partibus Indiarum*, en las cuales se conceden hoy muchas cosas contra el dicho Concilio Tridentino *pro conversione infidelium et maintenance conversorum*, según y como se van ofreciendo las cosas y casos en materias diversas.

Ni es de creer que Gregorio XIII quisiese derogar por su Breve y letras el indulto y Breve concedido á nuestro católico Rey sin comunicárselo primero, dándole parte de lo que hacía, como dice nuestro doctísimo Padre Fr. Juan Fo-

cher, guardando en esto la antiquísima costumbre de los Sacros Concilios y reglas de la Chancillería, donde con cuidado se advierte y dice *in derogationibus communibus privilegiorum, regia et imperatoria privilegia non derogantur nisi specificè et nominatim de eis fiat mentio*; y en el dicho Breve derogatorio no se hace mención deste de Pío V concedido á nuestro Rey Católico Filipo II: luego el Breve derogatorio no se entiende con él: luego síguese también que está en su vigor y fuerza como antes estaba, y así es falso decir agora que está derogado por el dicho Breve de Gregorio XIII.

En el pleito que ahora trata el Arzobispo de México con las Órdenes en razón de haber de examinar á los ministros de doctrina, dice en una petición que presentó en la Audiencia de alegaciones, que el dicho Breve está derogado por la Bula de S. S. de Gregorio XIII, y que como ya derogado y revocado no se debe hacer caso dél. Esto es no sólo falso, pero falsísimo, porque si no tuviera fuerza, pregunto: ¿con qué autoridad han administrado los ministros Regulares los Sacramentos en esta Indiana Iglesia? Cierto es que no con la de los Obispos, pues nunca para esto se la han pedido: tampoco por la propia, porque los Regulares no la tienen por sí mismos para este ministerio: luego ha de ser ésta autoridad apostólica. Esta es la que á los principios concedió Adriano VI á los dichos ministros; y porque después el Concilio Tridentino prohibía muchas cosas que se incluían en este dicho ministerio, impetró Philipo II la dicha Bula de Pío V para que como hasta entonces se había usado deste ministerio se prosiguiese adelante y se continuase, y así lo concede el Sumo Pontífice, y dél se ha usado hasta agora y se usa de presente. Pues cómo se puede decir con verdad que está revocado, porque si así fuera, se siguiera que era nulo todo lo que hasta aquí se ha administrado, de lo cual se siguieran muchos y muy graves inconvenientes, lo cual es falso: luego también lo es decir que está revocado.

Y dado caso que así fuera (lo cual se niega como cosa que no tiene fundamento), mientras está en pleito pendiente esta causa deben ser favorecidos y ayudados, y no privados

de su posesión los que dél gozan *vel quasi, etiam si possessio sit contra jus*, como lo dice Nuestro [*sic*] Verb. exemptio, q. 6, y lo afirma Panormitano in c. 1 de lite pendiente, quod non lex est in d. c. cum personæ, in § quod si tales, cum § sequenti; y esto tienen comunmente los doctores, donde dice Jo. mon., como lo nota Gem., *quod pendente lite non est turbandus in possessione sua, etiam si possideat contra jus commune, dummodo ex aliqua probatione (licet non sufficienti ad finale intentum) ipse justificet possessionem*. Esto parece decir también el dicho texto, y lo mismo siente Jo. an. in glosa ult. ibidem. De lo dicho se sigue (dice Silvestro en el lugar citado) *quantus favor privilegio debetur*, porque el privilegio *ex se* es favorable *sed præscriptio odiosa*, como se dice en Derecho, de decim. ex parte, et capite tua de regu. jur. odia. Y así no debe hacerse caso de la dicha alegación hecha por el dicho Arzobispo hasta la decisión de la dicha causa, la cual pende de la Majestad Real de Filipo IV y de su Real Consejo de las Indias.

Esto que hasta aquí hemos dicho del Breve revocatorio de Gregorio XIII es en gracia de la parte que quiere sentir ser cierta su revocación; y para que se vea la falsedad desta alegación y de todos los que la hicieren, así en juicio como fuera dél, hemos de advertir que hay dos maneras de privilegios ó Bulas, unas en favor del privilegiado, y esta *sola scientia privilegiati sufficit ad hoc, videlicet, ut omnem suum operetur effectum*, como lo tiene Silvestro, verb. privilegium, q. ib., y pone el ejemplo de uno que le tiene para no ser descomulgado, y dice que esta es razón de Geminiano y otros muchos que cita in cap. 1 de Concess. præben., lib. 6, donde dice que el privilegio comienza luego inmediatamente después de la bulación, esto es, que luego que uno ha impetrado (por sí ó por algún procurador suyo) algún indulto ó privilegio en favor suyo, tiene efecto inmediato y comienza á gozar dél, porque después que *concurrit voluntas concedentis et impetrantis etiam habet efficaciam, etiamsi aliqui habentes jus in eodem privilegio hoc ignorent*, porque pueden ser muchos los contenidos en él, y que estos lo sepan ó lo ignoren, tiene en ellos su efecto la dicha con-

cesión. A este proposito hace lo que dice Bartolo en el l. Omnes populi ff. de Just. et Jure, es á saber, que el estatuto privilegiativo liga también á los ignorantes dél, y luego que es concedido obra todos sus efectos, lo cual se ha de entender en cuanto á aquellas cosas que se pidieron y impetraron por parte del que le pidió.

Otros privilegios hay que son como leyes derogativas de algunos privilegios particulares concedidos á alguna persona ó personas, y desta calidad es la Bula de Gregorio XIII citada, en la cual prohíbe indultos y privilegios concedidos á las Órdenes Mendicantes, que parece que son contrarios á los decretos del dicho Concilio Tridentino; y esta, como derogatoria y como ley Pontifical, tiene diferente ejecución que la primera. Porque como ya vimos, la primera basta que concurren las dos voluntades, es á saber, la del que pide y la del que concede, para que luego se consiga su efecto. Pero en estotra segunda es necesario que se notifique, para que corra con efecto y ejecución lo que concede ó prohíbe; y así decimos que aunque parece que el dicho Gregorio XIII revocó el dicho Breve de Pío V en favor de los Religiosos de los 38 gravámenes que de los Señores Obispos los Religiosos recibían, y quiso S. S. todo lo en él contenido reducirlo al Derecho común, no debe concederse, porque esta revocación, aunque anda impresa en el libro de los *Proprios motus* y en el Manual de latín del Dr. Navarro, no es de valor ni deroga el privilegio susodicho, ni los demás, como luego veremos.

Lo primero, porque para la revocación de algún privilegio recibido es necesario (para que verdaderamente sea revocado) que la tal revocación sea notificada auténticamente, como lo dice Soto por estas palabras: *leges privilegiorum revocatoria vim non habent quousque promulgata sint, non solum in provincia, verum in diocesi*, en el lib. 1 de Just. et Jure, q. 1, a. 4; y el muy docto Padre Fr. Bartolomé de Medina, in l. 2^a, q. 90, a. 4, siente (y lo tiene por muy averiguado) que parece ser necesario que la ley Pontifical sea notificada y publicada *per universas dioceses, et si lex fuerit multum necessaria et irritans contractus qui in*

republica solent celebrari, major adhibenda est diligentia, lo cual dice que con grandísimo acuerdo hicieron los Padres del Concilio Tridentino en la ley que irrita los matrimonios clandestinos, para que mandaron con particular cuidado, *quod hæc lex non solum per dioceses universas, sed etiam per parrochias universas proponeretur, et quod non valeat nisi post triginta dies a promulgatione*; y de aquí se siguen algunos documentos sumamente necesarios y dignos de ser guardados. Primeramente se sigue, *promulgationem legis sufficientem non fieri in instanti, aut in parvo tempore, sed in temporis spatio quo possit ad notitiam omnium devenire*. Lo segundo, se sigue que puede acontecer *quod lex sit sufficienter promulgata respectu quorundam et respectu aliorum non sit satis proposita*. Lo tercero, se sigue que puede también suceder *quod lex sit sufficienter promulgata, et quod aliquis ignoret eam, vel quia non adhibuit diligentiam, vel ex ignorantia inculpabili*. Y últimamente se sigue que aunque yo sepa *evidenter* las Premáticas y sanciones regias *esse Matriti promulgatas*, no estoy obligado á ellas *donec fiat promulgatio per civitates et oppida, sicut habet consuetudo*, y ejemplificalo este docto varón diciendo: si yo sé que en Madrid está promulgada ley y publicada Bula en razón que revoca el privilegio de que no se coman huevos *et de confessore eligendo*, y yo vivo en Salamanca *possum uti antiquis privilegiis, donec sit promulgata mihi per civitates aut oppida, etiam parva, sicut habet consuetudo. Hæc ille*. Las cuales palabras son muy de notar para nuestro intento.

Y aunque el Padre Fr. Manuel Rodríguez, en el primer tomo de sus *Quæstiones Regulares*, q. 1, a. 6, parece contravenir á esta razón, como veremos luego, donde pregunta si obliga la ley Pontifical revocatoria sólo con que se promulgue en Roma, luego adelante, en el mismo tomo, en la cuestión 21, a. 10, siente con el mismo Soto esta verdad, donde trata si los Religiosos por virtud de la Bula Cruzada pueden ser absueltos de los casos reservados, y lo uno ni lo otro no me hace aquí al caso, sino sólo probar con él, que con hombres tan doctos no vale la ley derogatoria no estando notificada y intimada *non solum in pro-*